

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Noviembre 15 de 2023.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DEYNER JOSE CORREA ACOSTA

RADICADO: 702154089001-2017-00003-00

ASUNTO: Auto que resuelve solicitudes varias

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado para el cobro judicial solicita:

- 1) Que se ordene el traslado de un nuevo avalúo comercial del inmueble hipotecado, que presenta sin anexar el avalúo oficial del instituto Agustin Codazzi, para el cual pide en otro escrito que el Juzgado requiera a la entidad para ese fin, porque no lo puede obtener a través del derecho de petición.
- 2) Que se incorpore al expediente el acta de secuestro del inmueble embargado anexado con el dictamen pericial.
- 3) Que una vez aprobado el avalúo se fije fecha para la diligencia de remate.

- 4) Que se acepte la sustitución de poder en la persona de la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la primera solicitud, el Despacho se abstiene de ordenar el traslado del nuevo avalúo, atendiendo lo dispuesto por el numeral cuarto (04) del artículo 444 del Código General del Proceso, que dice:

*“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1**”.*

Y el numeral primero (01) dice que:

“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”.

En este asunto, si bien es cierto el ejecutante manifiesta que no le ha sido posible obtener el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no demuestra haberlo solicitado a través del derecho de petición. Como es su obligación de acuerdo con el numeral decimo (10) del artículo 78 del Código General del Proceso, titulado “*Deberes de las partes y sus apoderados*”, que dice: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Sin embargo, siendo recurrente su dicho por otros profesionales del derecho, en cuanto a la exigencia de ese Instituto de que sea a través del Juzgado que se proceda a la expedición de este documento, por razones de economía procesal, se libraré el oficio correspondiente para obtener este avalúo sin más dilaciones, a costas del interesado.

Con relación al segundo punto, es necesario librar un oficio requiriendo al comisionado Alcalde Municipal de Corozal (Inspector de Policía), para que remita dentro de los tres (03) días siguientes a la remisión de dicho oficio, el despacho comisorio debidamente diligenciado, donde consta que la diligencia de secuestro se llevó a cabo. Para posteriormente ordenar

mediante auto ordenar su incorporación al expediente lo establece el artículo 39 del Código General del Proceso, que titula “*Otorgamiento y práctica de la comisión*”, que en su inciso cuarto (04) dice “*Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior*”. Y además, el artículo 40 del mismo código, que en su inciso segundo (02) dice que: “*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición*”. Auto que también es mencionado por el numeral octavo (08) del artículo 596 del Código General del Proceso, que dice: “*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o **a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,** que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión*”.

Con respecto al tercer punto, el despacho se pronunciará cuando se encuentre en firme el secuestro y el avalúo del inmueble embargado. Previa solicitud de la fecha para el remate. Es decir, debe presentarse una nueva solicitud dentro de la oportunidad para el asunto.

Y en cuanto a la sustitución del poder, el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el despacho de ordenar el traslado del avalúo pericial, de que trata el numeral segundo (02) del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida **A COSTAS DEL INTERESADO** el documento que contenga el avalúo pertinente. En el término de tres (03) días, contados a partir del pago de las expensas necesario.

TERCERO. OFÍCIESE al señor Alcalde Municipal de Corozal (Inspector de Policía), para que en el término de tres (03) días, remita con destino a este expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, relativo al secuestro del inmueble embargado en este proceso. En el oficio se identificará plenamente este inmueble y el asunto en cuestión.

CUARTO. No fijar aún fecha y hora para la audiencia de remate, por no encontrarse el asunto en esa etapa procesal.

QUINTO. ACEPTAR a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.826.670**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 287.356** del C. S. De la J., como apoderada sustituta para que para que continúe y lleve a su culminación el proceso de la referencia que cursa en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA